

Proyecto de Ley N° 2077 / 2017 - CR

**“Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”.**



El congresista que suscribe, **Richard Acuña Núñez**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente Ley:

**“Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”.**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, con el fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.

**Artículo 2°.- Modificatoria del artículo 326° del Código Civil.**

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

**“Artículo 326°.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

**Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.**

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

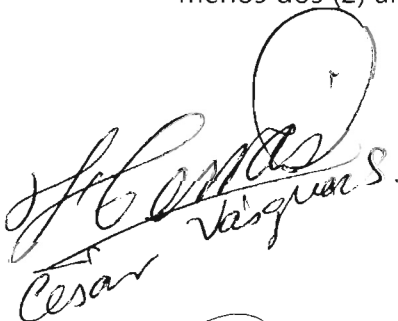
**Artículo 3°.- Modificatoria del artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.**

Modifíquese el artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, en los términos siguientes:

**“Artículo 46.- Requisito de la solicitud.-** La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. **Declaración expresa del régimen patrimonial al que desean acogerse.**
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.”

Lima, 25 de setiembre de 2017

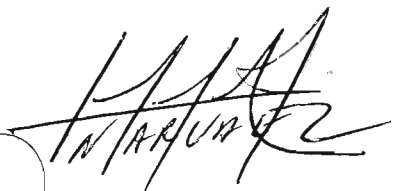


César Villanueva Arevalo




Richard Acuña Núñez  
Congresista de la República

2



César Villanueva Arevalo



CÉSAR VILLANUEVA AREVALO  
Directivo Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario  
Alianza Para el Progreso - APP

# PROYECTO DE LEY 2077/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de Noviembre de 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2077 para su estudio y dictamen, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 5º de la Constitución Política establece que la unión estable de un varón y una mujer forman un hogar de hecho que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 326º del Código Civil describe a la unión de hecho, como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

De lo anterior, se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio, debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión es de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la "comunidad de bienes" que se genera por la unión de hecho.

En ese contexto, en el Título III de la Sección Segunda del Libro III sobre el Derecho de Familia del Código Civil, se establecen las disposiciones generales sobre el régimen patrimonial del matrimonio, regulándose la elección y sustitución del régimen patrimonial al que desean acogerse los futuros cónyuges o los cónyuges, esto es, se les otorga la facultad de optar libremente por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, ya sea antes (artículo 295º) o durante el matrimonio (artículo 296º).

Al respecto, en el Perú se cuenta con dos regímenes patrimoniales en el matrimonio y que regulan las relaciones de orden económico entre los contrayentes o cónyuges: el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios. La elección o sustitución del régimen está delimitado no solo por la voluntad de los contrayentes o cónyuges, sino también por la ley.

En cuanto al régimen de sociedad de gananciales, este se encuentra regulado en el artículo 301º del Código Civil y siguientes, donde se determina que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Este régimen se fundamenta en la vida en

común del matrimonio y en el interés familiar al establecer normas sobre la disposición y administración de los bienes propios y sociales.

Por otro lado, se encuentra el régimen de separación de patrimonios, regulado en el artículo 327° del Código Civil y siguientes, por los cuales se establece que cada cónyuge tiene el derecho de conservar a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, correspondiéndoles los frutos y productos de dichos bienes.

Dicho régimen se basa en la subsistencia de los intereses patrimoniales de los contrayentes y cónyuges con terceros al matrimonio, pues es un régimen autónomo con carácter convencional, donde los cónyuges pueden optar por tener reservada su actividad económica del vínculo matrimonial existente.

Es por ello, que la ley facultad a los contrayentes o cónyuges la posibilidad de elegir el régimen de separación de patrimonios antes del matrimonio o durante de este. Así, existen dos posibilidades: (i) Antes del matrimonio, donde los futuros cónyuges pueden elegir bajo qué régimen de gananciales se adhieren para su matrimonio, esto es, elegir entre el de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios. Así como, (ii) durante el matrimonio, pueden cambiar o sustituir de régimen, es decir, pasar de uno de separación de patrimonios por el de sociedad de gananciales o viceversa, las veces que crean necesario, siempre y cuando cumplan con los requisitos formales de escritura pública e inscripción registral, conforme lo dispone el artículo 296° del Código Civil.

Este sistema de elección y de sustitución del régimen patrimonial regulados en la ley, otorga el derecho de elección a los futuros cónyuges para elegir antes del matrimonio el régimen patrimonial al que desean acogerse, y el derecho de sustitución entre ellos, para variar el régimen patrimonial en el que se encuentran.

Siguiendo la lógica de que deben aplicarse las reglas relativas a la sociedad de gananciales a la comunidad de bienes que se genera por la unión de hecho, se plantea en la presente iniciativa que los convivientes, al igual que los contrayentes y cónyuges, sean libres de elegir y variar el régimen patrimonial que regirá en su unión de hecho, es decir, la posibilidad de que elijan la separación de patrimonio o la de sociedad de gananciales al inscribir voluntariamente su unión de hecho, o sustituirla con las mismas formalidades para su inscripción en el momento que crean necesario, esto es, mediante escritura pública e inscripción en el registro personal.

## **II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de la presente ley contempla la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico la opción de elegir y sustituir de los convivientes respecto

al régimen patrimonial al que se adhieren para la sociedad de bienes que les genera la unión de hecho.

Por esa razón, se contempla la posibilidad de elegir al régimen de separación de patrimonios al constituir un régimen autónomo, donde prima la independencia entre los convivientes en la propiedad y administración de sus bienes, lo que permite no suponer el carácter común de los bienes en las uniones de hecho. En este caso, los convivientes optan por éste régimen ejerciendo su derecho de opción de manera expresa y observando las formalidades prescritas, esto es, que se inscriba en el registro personal y sea mediante escritura pública.

Por otro lado, se establece también la variación del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios una vez inscrita la unión de hecho, es decir, poder sustituir voluntariamente y de manera expresa la sociedad de gananciales por la de separación de patrimonios con las mismas formalidades de su inscripción, mediante escritura pública y que se inscriba en el registro personal.

Los regímenes patrimoniales determinan la repercusión de los bienes presentes o futuros de los convivientes y la gestión de los mismos entre ellos y ante terceros. Siendo necesario que se otorgue la posibilidad de elegir libremente, en forma expresa, el régimen patrimonial de la unión de hecho que se celebrará, así como, una vez unidos, cambiar de manera expresa el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios o viceversa, las veces que lo consideren conveniente. Cabe agregar que ambos casos, al régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

Ello permite, cualquiera que sea el régimen patrimonial, un sentido de igualdad para ambos convivientes, así como les brinda independencia sobre sus patrimonios y vela por los intereses patrimoniales y económicos de ellos y de terceros.

### **III. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por cuanto la elección y variación del régimen patrimonial es importante para los efectos de las relaciones económicas entre los convivientes, como respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros; teniéndose en cuenta que la elección de uno u otro régimen patrimonial tendrá también efectos en la titularidad y gestión de sus bienes.

Por el contrario, el proyecto debe ser considerado viable, debido a que con la posibilidad de elección y sustitución del régimen patrimonial al que los convivientes desean adherirse, se otorga facilidades en el tráfico contractual, así

como se disminuye costos y el excesivo rigor formal existente para la disposición de los bienes.

Además, resulta necesario regular las relaciones con contenido patrimonial, toda vez que no solo interesan a los convivientes, sino también a los terceros que contraten con ellos, pues la propiedad y los bienes pueden verse perjudicados.

#### **IV. EFECTOS DE LA FUTURA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

Con la promulgación de la propuesta de Ley, se generaría la modificación del artículo 326° del Código Civil y del artículo 46° de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, sin que ello contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido; por el contrario, se preserva la voluntad de los convivientes sobre el régimen patrimonial a elegir en las uniones de hecho de las que son parte y permite al Estado cumplir con el deber de salvaguardar los derechos patrimoniales de las personas, lo guarda coherencia interna, vínculo y relación con lo establecido en nuestra Constitución Política, al no afectarse disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes.

#### **V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa se enmarca en la Política de Estado N° 16 aprobada por el Acuerdo Nacional sobre: fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud; en razón que busca fortalecer la familia a través de la voluntad de los convivientes sobre el régimen patrimonial.